



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO –LA GUAJIRA

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO EN SECRETARIA CONFORME EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL TRASLADO	FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. RAD: 2021-00026-00	FRANCISCA TOSCANO RICAURTE	YESIR GOMEZ CARVAL	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA	25-02-2021 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	02-03-2021 06:00 P. M
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. RAD: 2021-00008-00	ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO	EDUARDO MADRID POLO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA	25-02-2021 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	02-03-2021 06:00 P. M
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. RAD: 2021-00007-00	CARMINIA DEL CARMEN CORTEZ BARRAGAN	JAIRO SIERRA GUERRERO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA	25-02-2021 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	02-03-2021 06:00 P. M
LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. RAD: 2021-00015-00	FABIO HERNAN RESTREPO PIEDRAHITA	JOSE ABREO ALCOCER	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA	25-02-2021 08:00 a. m hasta las 06:00 de la tarde	02-03-2021 06:00 P. M

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO –LA GUAJIRA**

(Original Firmado)

EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

Carrera 10 Nro. 15-31 piso 2
Email jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono (5) 726 35 33
WhatsApp 321 874 51 60

EDDY JOHANNA LUBO ROMERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Doctora

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

E.S.D.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: FABIO RESTREPO PIEDRAHITA

DEMANDADO: JOSE ABREO ALCOCER- GINA MARTINEZ HOYOS

RADICADO: 444303184001-2021-00015-00

EDDY JOHANNA LUBO ROMERO, en mi condición de apoderada especial del Señor Fabio Restrepo, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el ordinal tercero del Auto de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se admite la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar y se niegan las medidas cautelares solicitadas.

Con el respeto que me produce su investidura, me permito disentir del literal tercero de la parte resolutive del fallo, pues en mi criterio la deducción de su Señoría luce insuficiente, como quiera que las disposiciones que regulan las medidas cautelares en los procesos declarativos, no coincide con las limitantes que impuso en su decisión.

No compartimos el sentir del despacho, cuando en la providencia expresa:

“se debe resaltar que la parte no requiere el perfeccionamiento de nuevas medidas cautelares de las que tratan los artículos 588 y siguientes del CGP, sino, que por el contrario, pretende que este Juzgado, ente otras, haga cumplir las medidas cautelares ya decretadas por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Maicao, asunto que no es de competencia de este Despacho judicial (...)”

Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Es decir, que la declaración judicial sobre situaciones jurídicamente relevantes e inciertas son su objetivo.

Entendemos que para decretar la medida cautelar, el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En el presente caso, la anotación de afectación a vivienda familiar existente en el certificado de tradición con matrícula No. 212-3497 le impide al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Maicao inscribir la orden de embargo proferida por el Juez 1º Promiscuo Municipal de Maicao, por lo cual resulta acertada la intervención del Juez de Familia para informarle al registrador sobre la

EDDY JOHANNA LUBO ROMERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

existencia de la demanda de levantamiento y prohibirle liberar ése inmueble que se encuentra en litigio.

Asimismo, su despacho pasó por alto que mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 el Juez 2º Promiscuo del Circuito ordenó levantar la medida cautelar que reposa sobre el citado inmueble y pese a que también ordena dejarlo a disposición del Juzgado 1º Promiscuo Municipal, bien podría el Señor Registrador levantar el embargo de cumplirse el término perentorio de 30 días que advirtió en la Resolución No. 002 del 3 de febrero de 2021.

Como es probable que en el transcurso de esos 30 días no se profiera la sentencia definitiva en el presente proceso, consideramos necesario hacer uso de la medida preventiva para evitar dicho levantamiento, pues con ello se derivaría la venta inmediata del inmueble por parte del Señor Abreo.

De manera que desconocemos las razones por la cuales no fue observada por Usted la existencia de esa amenaza, como tampoco comprendemos el análisis bajo el cual infiere que no hacemos uso de nuevas medidas cautelares a la luz del artículo 588 y ss del CGP, cuando precisamente estamos acudiendo al literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”

La Señora Juez de Familia no explica en su providencia por qué no consideró razonable, proporcionado, y adecuado el decreto de las medidas cautelares solicitadas para asegurar la efectividad de lo pretendido en la demanda ejecutiva, cuando es claro que con la presente demanda queremos impedir que el demandado Jose Abreo se aproveche de la afectación que reposa en el certificado de tradición, para evadir campantemente la obligación de cancelar su deuda, pues como ya hemos explicado que no posee más bienes registrados a su nombre.

Por tanto, la Señora Juez de Familia omitió hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado de nuestra parte y remitirse necesariamente a las pruebas que allegamos, las cuales le permitían establecer el llamado fumus boni iuris ó apariencia de buen derecho de las medidas cautelares solicitadas. Creemos que olvidó revisar el proceso ejecutivo que aportamos, donde se evidencia el verdadero estado de la ejecución y la única medida que ha dado frutos fue el embargo del remanente,

EDDY JOHANNA LUBO ROMERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

porque el oficio de embargo emitido por el Juez 1º Promiscuo Municipal nunca fue inscrito por el Registrador precisamente por la anotación que pretendemos eliminar.

PETICIÓN

Con el convencimiento de que las medidas cautelares negadas por su despacho, son el único instrumento jurídico que nos ofrece protección inmediata del derecho que hoy más que nunca vemos amenazado, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del ordinal tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2021 por las razones expuestas con anterioridad y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN bajo el amparo del artículo 321 del CGP numeral 8º, para que nuestra inconformidad sea estudiada por los honorables magistrados del Tribunal Superior de La Guajira.

Cordialmente,

EDDY JOHANNA LUBO ROMERO

C.C. No. 27.028.6963 de Maicao

T.P. No. 135.046 del C. S. de la J.

Doctora:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE.

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

Distrito Judicial de Riohacha.

Maicao -La Guajira.

Ref. : **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Demandante: **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN.**
Demandado : **JAIRO SIERRA GUERRERO.**
Radicación : **44-430-31-84-001-2021-00007-00.**
Asunto : **RECURSO DE REPOSICION.**

Respetada Sra. Juez;

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, persona mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en Riohacha-La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Sra. **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en Riohacha-La Guajira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.480.448, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, muy respetuosamente, interpongo ante su despacho **recurso de reposición** contra el auto admisorio de demanda de fecha 17 de febrero de 2021, notificado electrónicamente en dicha fecha, mediante el cual se admitió la demanda referenciada, el cual paso a sustentar de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase reponer el auto admisorio de demanda de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda referenciada.

SEGUNDA: Sírvase reformar el numeral segundo de dicho auto admisorio en relación con el porcentaje del embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos salariales del demandado, hasta la cuantía que legalmente corresponda.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: La Sra. **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** presento ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del Sr. **JAIRO SIERRA GUERRERO.**

SEGUNDO: Dicha demanda fue admitida el día 17 de febrero de 2021.

TERCERO: En el numeral segundo de dicho auto, se dispuso lo siguiente: "De conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se dispone
Email: henrri-gomez@hotmail.com

el embargo del dieciséis por ciento (16%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado Sr. **JAIR SIERRA GUERRERO**, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, dineros que serán consignados a ordenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.480.448, y a favor del menor M.J.S.C.

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El artículo 318 de Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objeto de que se reforme o revoque una decisión.

A su turno, el artículo 7 del Código General del Proceso dispone que "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

Así las cosas Sra. Juez, las razones por las cuales recorro este auto admisorio de demanda no entrañan un reproche ni mucho menos una censura a sus decisiones, todo lo contrario; con el presente lo que se pretende es que usted revise su decisión y haga prevalecer los derechos fundamentales de mi defendida frente a los presupuestos formales y sustanciales de la demanda.

Y ello es así su Señoría, puesto que si miramos el auto admisorio de demanda ya referenciado de calenda 17 de febrero del corriente, en su **numeral segundo** solo fue decretada como cuota alimentaria a favor de mi mandante en representación de su menor hija, el dieciséis por ciento (16%) del salario y demás emolumentos salariales que percibe el demandado como miembro activo pensionado de la Policía Nacional, porcentaje este que a pesar de corresponder a alimentos provisionales, estarían afectando los derechos de mi defendida, pues de conformidad a la relación de gastos mensuales presentada con la demanda y la cual asciende a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde sufragar a mi mandante; con el porcentaje acá decretado a favor de mi mandante y en contra del demandado, no se alcanzaría a cubrir la totalidad de las necesidades reales, sociales y económicas de la prole de mi defendida.

Email: henrri-gomez@hotmail.com

Ahora bien, debe usted saber su señoría, que el salario de un pensionado de la Policía Nacional supera los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de los que de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el demandado, podrá ser embargado, descontado y consignado a ordenes de su despacho; lo que quiere decir, que el porcentaje decretado por usted sobre el salario del demandado (16%), y que convirtiéndolo en cifras numéricas oscilaría entre los cientos cincuenta mil pesos (\$150.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000), cuando puedes ser menos, no alcanzarían a cubrir las verdaderas necesidades reales, sociales y económicas de la menor hija de mi defendida.

De otro lado su Señoría, a pesar de contar usted con independencia y autonomía judicial al momento de tomar sus decisiones judiciales, con su actuar está usted contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 7 ibidem**, pues en otros autos admisorios de demanda emitidos por su despacho, en casos análogos, como por ejemplo, el emitido por su despacho mediante auto admisorio de demanda de fecha 27 de febrero de 2020 en proceso de fijación de cuota de alimentos de Ornella Márquez Ariza contra Hassel David Garay Osorio radicación: 44-430-31-84-001-2020-00013-00; se decretó como cuota de alimentos provisionales a favor de la demandante, la cuantía del **treinta por ciento (30) del salario del demandado** y hoy en día, cambia su concepto judicial sin exponer clara y razonadamente en dicha providencia, los fundamentos jurídicos que justifican ese cambio de posición, estando legalmente a realizarlo, frente al porcentaje solicitado en la demanda.

Finalmente me permito manifestar su Señoría, que si bien no existe un derrotero ni doctrinal ni jurisprudencial que permitan dar pautas a los Jueces de la Republica de Colombia para establecer una cuota alimentaria provisional a favor de un menor, no es menos cierto, que hay factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de misma, como son: i) las obligaciones alimentarias del progenitor con otras personas a quien por ley también debe alimentos; ii) el límite máximo de la cuota de alimentos (50% del salario del obligado); iii) la capacidad económica del progenitor a dar alimentos y iv) las necesidades reales, sociales y económicas del niño; factores estos que no fueron analizados por usted al momento de establecer la cuota alimentaria solicitada y que es motivo de reproche.

III. PETICION DE PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y en especial, el auto admisorio de demanda de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por este despacho judicial en proceso de fijación de cuota de alimentos de Ornella Márquez Ariza contra Hassel David Garay Osorio radicación: 44-430-31-84-001-2020-00013-00, donde fue fijada una cuota alimentaria provisional a favor de la parte demandante en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás

Email: henrri-gomez@hotmail.com

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.

ABOGADO

Calle 20 No. 14-05 Cel: 3043976260

emolumentos salariales del demandado. Dicho auto no reposa en los estados electrónicos del juzgado referenciado que me permita aportarlo como prueba adicional al recurso instaurado, para lo cual solicito respetuosamente que sea incorporado del expediente ilustrado al presente recurso. Esta prueba tiene por finalidad conjurar lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso en relación a que "cuando los jueces cambien de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos, estarán obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión".

IV. LUGARES PARA NOTIFICACIONES.

La parte demandada las recibirá en Riohacha-La Guajira en la calle 75 No. 11-36, email: loperamaria79@gmail.com, celular: 3006065861. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presente demanda, que la dirección física y electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada en sus relaciones comerciales, la cual fue tomada del documento comercial aportado como anexo a la presente.

La parte demandante en el Distrito de Riohacha-La Guajira en la calle 15ª No. 3-77 Barrio Camilo Torres, teléfono: 3107369685 email: carolinayanesp@yahoo.com.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 20 No. 14-05 Barrio Nuestra Sra. de los Remedios en Riohacha, email: henrri-gomez@hotmail.com.

De usted, atentamente,



HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.

C.C No. 84.089.811

T.F No. 187.372 del C.3 de la J.

Email: henrri-gomez@hotmail.com

Doctora:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE.

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

Distrito Judicial de Riohacha.

Maicao -La Guajira.

Ref. : **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Demandante: **ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO.**
Demandado : **EDUARDO LUIS MADRID POLO.**
Radicación : **44-430-31-84-001-2021-00008-00.**
Asunto : **RECURSO DE REPOSICION.**

Respetada Sra. Juez;

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, persona mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en Riohacha-La Guajira, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.811 y portador de la tarjeta profesional No. 187.372 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Sra. **ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en Riohacha-La Guajira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.845.055, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **LUIS MANUEL MADRID ATENCIA**, muy respetuosamente, interpongo ante su despacho **recurso de reposición** contra el auto admisorio de demanda de fecha 17 de febrero de 2021, notificado electrónicamente en dicha fecha, mediante el cual se admitió la demanda referenciada, el cual paso a sustentar de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES.

PRIMERA: Sírvase reponer el auto admisorio de demanda de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda referenciada.

SEGUNDA: Sírvase reformar el numeral segundo de dicho auto admisorio en relación con el porcentaje del embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos salariales del demandado, hasta la cuantía que legalmente corresponda.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: La Sra. **ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO** presento ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del Sr. **EDUARDO LUIS MADRID POLO**.

SEGUNDO: Dicha demanda fue admitida el día 17 de febrero de 2021.

TERCERO: En el numeral segundo de dicho auto, se dispuso lo siguiente: "De conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se dispone

Email: henrry-gomez@hotmail.com

el embargo del dieciséis por ciento (16%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado Sr. **EDUARDO LUIS MADRID POLO**, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, dineros que serán consignados a ordenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora **ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.845.055, y a favor del menor M.J.S.C".

III. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

El artículo 318 de Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objeto de que se reforme o revoque una decisión.

A su turno, el artículo 7 del Código General del Proceso dispone que "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

Así las cosas Sra. Juez, las razones por las cuales recorro este auto admisorio de demanda no entrañan un reproche ni mucho menos una censura a sus decisiones, todo lo contrario; con el presente lo que se pretende es que usted revise su decisión y haga prevalecer los derechos fundamentales de mi defendida frente a los presupuestos formales y sustanciales de la demanda.

Y ello es así su Señoría, puesto que si miramos el auto admisorio de demanda ya referenciado de calenda 17 de febrero del corriente, en su **numeral segundo** solo fue decretada como cuota alimentaria a favor de mi mandante en representación de su menor hijo, el dieciséis por ciento (16%) del salario y demás emolumentos salariales que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, porcentaje este que a pesar de corresponder a alimentos provisionales, estarían afectando los derechos de mi defendida, pues de conformidad a la relación de gastos mensuales presentada con la demanda y la cual asciende a la suma de un millón setecientos cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$1.747.200), de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde sufragar a mi mandante; con el porcentaje acá decretado no se alcanzaría a cubrir la totalidad de las necesidades reales, sociales y económicas de la prole de mi defendida.

Email: henrri-gomez@hotmail.com

Ahora bien, debe usted saber su señoría, que el salario de un patrullero de la Policía Nacional supera los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de los que de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el demandado, podrá ser embargado, descontado y consignado a ordenes de su despacho; lo que quiere decir, que el porcentaje decretado por usted sobre el salario del demandado (16%), y que convirtiéndolo en cifras numéricas oscilaría entre los cientos cincuenta mil pesos (\$150.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000), cuando puedes ser menos, no alcanzarían a cubrir las verdaderas necesidades reales, sociales y económicas del menor hijo de mi defendida.

De otro lado su Señoría, a pesar de contar usted con independencia y autonomía judicial al momento de tomar sus decisiones judiciales, con su actuar esta usted contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 7 ibidem**, pues en otros autos admisorios de demanda emitidos por su despacho, en casos análogos, como por ejemplo, el emitido por su despacho mediante auto admisorio de demanda de fecha 27 de febrero de 2020 en proceso de fijación de cuota de alimentos de Ornella Márquez Ariza contra Hassel David Garay Osorio radicación: 44-430-31-84-001-2020-00013-00, se decretó como cuota de alimentos provisional a favor de la demandante, la cuantía del **treinta por ciento (30) del salario del demandado** y hoy en día, cambia su concepto judicial sin exponer clara y razonadamente en dicha providencia, los fundamentos jurídicos que justifican ese cambio de posición, estando legalmente a realizarlo, frente al porcentaje solicitado en la demanda.

Finalmente me permito manifestar su Señoría, que si bien no existe un derrotero ni doctrinal ni jurisprudencial que permitan dar las pautas a los Jueces de la Republica de Colombia para establecer una cuota alimentaria provisional a favor de un menor, no es menos cierto, que hay factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de misma, como son: i) las obligaciones alimentarias del progenitor con otras personas a quien por ley también debe alimentos; ii) el límite máximo de la cuota de alimentos (50% del salario del obligado); iii) la capacidad económica del progenitor a dar alimentos y iv) las necesidades reales, sociales y económicas del niño; factores estos, que no fueron analizados por usted al momento de establecer la cuota alimentaria solicitada y que es motivo de reproche.

III. PETICION DE PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y en especial, el auto admisorio de demanda de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por este despacho judicial en proceso de fijación de cuota de alimentos de Ornella Márquez Ariza contra Hassel David Garay Osorio radicación: 44-430-31-84-001-2020-00013-00, donde fue fijada una cuota alimentaria provisional a favor de la parte demandante en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás

Email: henry-gomez@hotmail.com

HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.

ABOGADO

Calle 20 No. 14-05 Cel: 3043976260

emolumentos salariales del demandado. Dicho auto no reposa en los estados electrónicos del juzgado referenciado que me permita aportarlo como prueba adicional al recurso instaurado, para lo cual solicito respetuosamente que sea incorporado del expediente ilustrado al presente recurso. Esta prueba tiene por finalidad conjurar lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso en relación a que "cuando los jueces cambien de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos, estarán obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión".

IV. LUGARES PARA NOTIFICACIONES.

La parte demandada las recibirá en su lugar de trabajo, cual es: Departamento de Policía Guajira, ubicado en Riohacha-La Guajira en la calle 15 carrera 7 Esquina Barrio Camilo Torres, email: **degua.ateci@correo.policia.gov.co**. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presente demanda, que la dirección física y electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el Departamento de Policía Guajira, lugar de trabajo de la parte demandada, la cual fue tomada de la página oficial utilizada por ella en las redes sociales.

La parte demandante en el Distrito de Riohacha-La Guajira en la carrera 14ª No. 33-57 apto 1 Barrio Los Olivos, email: **ana.atencia@correo.policia.gov.co**.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 20 No. 14-05 Barrio Nuestra Sra. de los Remedios en Riohacha, email: **henrri-gomez@hotmail.com**.

De usted, atentamente,


HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO.
C.C No. 84.089.811
T.P No. 187.572 del C.S de la J.

*Email: **henrri-gomez@hotmail.com***

Maicao, La Guajira

Doctora

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO
E. S. D.

Demandante: **FRANCISCA TOSCANO RICAURTE**
Demandado: **YESIR GÓMEZ CARVAL**
Radicación: **2021-00026-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**

Cordial saludo,

Ante usted, **ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y con el respeto acostumbrado, elevo ante usted distinguida Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA** adiado el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 318 y ss. Del C.G.P., bajo los argumentos a continuación expresados.

Los alimentos provisionales otorgados por su Señoría a los menores FRANYELI, ANDRÉS CAMILO Y ZULISADAI GÓMEZ TOSCANO por un monto correspondiente al dieciséis por ciento (16%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado, señor YESIR GÓMEZ CARVAL, es, en consideración del suscrito, un monto bajo, si se tiene en cuenta que son tres (3) menores, lo cual haría que le correspondiera a cada uno el porcentaje correspondiente al cinco punto tres por ciento (5.3%) para subsanar sus gastos del mes.

Si bien los alimentos provisionales no pueden equipararse a los definitivos, no se debe dejar de lado, que en cuanto a menores su proyección debe perseguir la congruencia que asegure la subsistencia acorde a los ingresos generados por sus padres, lo cual se traduce en bienestar y prevalencia de sus derechos.

En el presente caso, no se observa congruencia en el 5.3% para cada menor, cuando se cuenta con un campo de acción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de embargabilidad, es decir, que aumentando dicho porcentaje se podría asegurar de forma efectiva el bienestar de los menores FRANYELI, ANDRÉS CAMILO Y ZULISADAI GÓMEZ TOSCANO durante el tiempo que el proceso tarde en llegar a su etapa culminante.

Por las consideraciones anteriores le solicito de forma respetuosa a usted señora Juez, que reponga su decisión en cuanto al porcentaje de embargo aplicado sobre lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley del señor YESIR GÓMEZ CARVAL y en consecuencia lo aumente, recomendando el suscrito que a cada menor se le designe un porcentaje del diez por ciento (10%) para un total del treinta por ciento (30%) de embargo, por considerar que seria una cuota provisional que asegura el bienestar provisional de los menores y de igual manera permitirá al demandado corresponder con sus obligaciones ordinarias hasta tanto se decida de forma definitiva el monto de la cuota de alimentos.

De la señora Juez, con todo respeto y atentamente,


ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
C.C. No. 1.124.042.132 de Maicao, La Guajira
T.P. 276.297 del C.S. de la J.